

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767-66-68-69
33009730
NIG: 28.079.00.3-2016/0024837



Procedimiento Ordinario 00000000

Demandante: D./Dña. _____
PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 0000000

Presidente:
D./Dña. Mª JESUS MURIEL ALONSO
Magistrados:
D./Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI
D./Dña. MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ
D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR
D./Dña. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES
D./Dña. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA

En la Villa de Madrid a cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Sres. Magistrados antes relacionados, el recurso contencioso-administrativo número 0000000, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. _____, contra la Resolución de la Dirección General de la Policía de 19 de octubre de 2016, que desestima recurso de alzada interpuesto por el actor contra el Acuerdo de 30 de Mayo de 2016 del Tribunal Calificador del proceso selectivo para cubrir plazas de

alumnos de la Escuela Nacional de Policía, Escala Básica, Categoría de Policía, convocado por Resolución de 29 de Abril de 2015 (B.O.E. número 113 de 12 de Mayo), por el que se le declara "no apto" en la parte b) de Tercera Prueba (entrevista personal) del indicado proceso selectivo, con la consiguiente exclusión del mismo. Habiendo sido demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se declare al recurrente Apto en la entrevista personal de la convocatoria publicada por Resolución de 29 de abril de 2015, de la Dirección General de la Policía (BOE Núm. 113 de 12 de mayo de 2015), por la que se convoca oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos y con condena en costas de la demandada.

SEGUNDO.- La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda, de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas, en el concreto particular en que lo son.

TERCERO.- Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 31 de octubre de 2018, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Don Ignacio del Riego Valledor, quien expresa el

parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre el actor contra el Acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, convocatoria de 29 de Abril de 2015 que le declara "no apto" en la parte b) de Tercera Prueba (entrevista personal) del indicado proceso selectivo, excluyéndole del mismo.

Argumenta el demandante que participó en el proceso selectivo aludido, superando la primera prueba (aptitud física), la segunda prueba (de conocimientos y ortografía) y la parte a) de la tercera prueba (reconocimiento médico).

Que en la parte b de la tercera prueba, entrevista personal, fue declarado no apto, con 57 puntos, acuerdo que fue recurrido y confirmado en alzada.

El demandante superó la totalidad de las cuestiones que le fueron planteadas en la entrevista y no padece ninguna patología que permita su exclusión.

La base 6.1.3, de la Convocatoria establece para la prueba del proceso selectivo, Entrevista Personal, que:

"6.1.3. Tercera Prueba. Constará de tres partes eliminatorias:

b) Entrevista personal. Se aplicará un cuestionario de información biográfica y un test de personalidad (integración social, integración profesional, rasgos clínicos y rasgos de personalidad). A partir del resultado obtenido y teniendo en cuenta el referido cuestionario, se investigarán en el aspirante los factores de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales.

La calificación de la parte b) será de "apto" o "no apto".

La resolución impugnada únicamente refiere como motivo para declarar al recurrente no apto en la entrevista personal que: "Practicadas las operaciones referidas, el Tribunal, según consta en el apartado segundo del punto D (calificación de la tercera prueba), apartado 2 (calificación de la parte b) de la tercera prueba (entrevista personal), del Acta de la Reunión del día 30 de mayo de 2016: "Para valorar las entrevistas personales se consideraron los factores previos aprobados por el Tribunal en reunión celebrada el 27 de abril de/ 2016, que son los siguientes: **SOCIALIZACIÓN, COMUNICACIÓN, MOTIVACIÓN, RASGOS DE PERSONALIDAD, Y CUALIDADES PROFESIONALES**, según figuran en las bases de la Convocatoria. Durante las entrevistas el miembro del Tribunal y el asesor psicológico interviniente en las mismas otorgaron la calificación a cada opositor con los conceptos de **ADECUADO** o **MENOS ADECUADO**, en función de la valoración asignada a cada uno de los factores y como calificación global de la entrevista, considerándose **ADECUADOS**, a los que obtuvieron la puntuación máxima de 60 puntos. Pues bien, consultado el expediente, el Sr. _____, con número de opositor 00000, obtuvo en la entrevista personal (parte b) de la tercera prueba), una puntuación de **CINCUENTA Y SIETE (57)** puntos, según consta en los Anexos I y II de la citada Acta, por debajo del mínimo exigido por el Tribunal, por lo que fue declarado no apto en la misma y, por tanto, excluido del proceso."

Sin embargo, sigue argumentando el actor, la convocatoria no hace referencia a una puntuación mínima, ni como se ha alcanzado la concreta puntuación, y por qué 57 sobre un máximo de 60 significa no apto.

Consta en el expediente un informe técnico de evaluación de entrevista, suscrito por un miembro del Tribunal Calificador, y la Asesora Especialista, donde recogen que el opositor fue evaluado negativamente en el siguiente factor y subfactor:

“**FACTOR COMUNICACIÓN. SUBFACTOR: EXPRESIÓN ORAL.** Nivel 1: "Poca capacidad y/o habilidad para comunicar pensamientos e ideas por medio del lenguaje oral". Argumentos: Cierta verborrea tendencia a hablar compulsivamente. Cierta dificultad para sintetizar un relato. A lo largo de la entrevista se aprecia en las respuestas del opositor una baja capacidad para comunicar sus pensamientos mediante el lenguaje oral, así como dificultad para concretar y sintetizar los mismos un bajo nivel de reflexión sobre los temas

planteados teniendo dificultades para expresarse, no mostrando el opositor destreza para comunicar adecuadamente ninguno de estos parámetros, requiriendo en todo momento que sean los miembros del equipo de entrevista los que le vayan dirigiendo, argumentando y sintetizando el relato.

Opositor que entra atropelladamente al despacho de entrevista, sin saludar ni reparar en la persona que, en la puerta le franquea la entrada y extiende su mano para saludarle. Pasa como una exhalación y se dirige a la silla de opositor, donde sin esperar a que regrese a su sitio uno de los miembros del equipo, se sienta.

Su forma de comunicarse es atropellada, no respeta el turno de palabra, ni la alternancia entre pregunta y respuesta. Habla compulsivamente sin poder poner freno a su discurso.

Al formularle las preguntas, por ej. 'Si pudiera elegir la actividad dentro del PN ¿dónde le gustaría a Ud. trabajar? sus respuestas carecen de concreción, se dispersa, da rodeos, vuelve una y otra vez sobre lo ya dicho, sin que las nuevas frases aporten alguna información diferente a lo anteriormente expresado,

Se significa que en el informe adjunto se establece, exclusivamente, uno de los dos niveles, nivel de evidencia 1 para señalar la intensidad de lo observable objeto de penalización.

Se significa que la valoración se circunscribe al momento de la entrevista como marco único e irreplicable en el que se desarrolla la misma, donde se evalúa y constatan los factores recogidos en las bases de la convocatoria.”

Considera el actor que ninguno de los motivos indicados en el Informe, resultan relevantes para declarar al recurrente no apto en la entrevista personal. En el expediente administrativo no consta documento alguno en el que se recojan las puntuaciones obtenidas por el recurrente, ni los resultados de los test y Biodata escritos realizados por el recurrente, ni se aportan estos, ni su valoración, ni se aporta ningún otro elemento de juicio, por tanto, no existe elemento de prueba en el que se pueda sustentar la resolución ahora impugnada y que adolecería, claramente, de un soporte probatorio suficiente como para resultar susceptible de privar al recurrente de su derecho a ocupar plaza de alumno de la Escuela Nacional de Policía, en la categoría de Policía, del Cuerpo de Policía Nacional.

En anterior convocatoria (24/06/2014) el demandante resultó apto en la entrevista personal.

Considera el actor que la presunción de certeza de las resoluciones técnicas acordadas por organismos calificadoros en procesos de selección, pueden ser desvirtuadas por prueba en contrario, aportando a tal fin informe de aptitud psicológica.

SEGUNDO.- La Administración demandada, por su parte, interesó la desestimación del presente recurso argumentando, en líneas generales, que los factores que fueron analizados en la entrevista personal que se realizó al hoy actor se fijaron con carácter abstracto por el Tribunal Calificador, con el rigor técnico propio de la propuesta de la Jefatura de Planificación Psicopedagógica, concretándose en los siguientes: Socialización, Comunicación, Motivación, Rasgos de Personalidad, Rasgos Clínicos y Cualidades Profesionales. Se señala también que la entrevista personal se realizó de manera individual y con la asistencia de Psicólogo especializado. Esto sentado, disiente del parecer del recurrente porque, a su juicio, frente a la puntuación asignada por el Tribunal, no puede prevalecer el particular criterio del interesado, ni los Informes particulares de profesionales de la elección del actor aportados a modo de Dictamen ajeno a las Bases de la Convocatoria, puesto que de otro modo se alterarían los principios de mérito y capacidad apreciados en régimen de concurrencia competitiva al tiempo del examen selectivo.

TERCERO.- La entrevista personal, a tenor de lo previsto en la Base 6.1.3.b) de las Bases de la Convocatoria hechas públicas con la propia Resolución de 29 de Abril de 2015, se configuraba de la siguiente manera: "Se aplicará un cuestionario de información biográfica y un test de personalidad (integración social, integración profesional, rasgos clínicos y rasgos de personalidad). A partir del resultado obtenido y teniendo en cuenta el referido cuestionario, se investigarán en el aspirante los factores de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales. La calificación de la parte b) será de apto o no apto".

Según consta en el "Informe Técnico de Evaluación de Entrevista" unido a la actuaciones, el actor realizó dicha entrevista el día 11 de Mayo de 2016 y fue evaluado por el Tribunal, con la asistencia de un Asesor Psicólogo, siendo valorados en dicha entrevista los siguientes factores: socialización, motivación, comunicación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales. Esta valoración supuso otorgar una puntuación **desfavorable (57 puntos sobre el mínimo exigido de 60 puntos) en el factor de**

comunicación, sub factor de expresión oral, siendo la justificación la que se expresaba en el Informe transcrito en el Fundamento Primero.

CUARTO.- ..

La fase final de la evolución Jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto el Alto Tribunal ha declarado que la motivación del juicio técnico debe cumplir al menos tres exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) especificar las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conducen a la concreta puntuación y calificación aplicada. En este sentido se expresan las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Enero de 2014 (casación 3201/2012) y 26 de Mayo de 2014 (casación 2075/2013), que analizan unos supuestos que guardan gran similitud con el que ahora estudiamos, (aspirantes a ingreso en la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, no aptos en la “entrevista personal”).

En palabras de las mencionadas Sentencias, "faltando una motivación que incluya tales elementos (los que hemos acabamos de relacionar), no es posible discernir si el juicio técnico plasmado en la puntuación o calificación aplicada se movió dentro de los márgenes de apreciación que resultan tolerables en muchas ramas del saber especializado o, por el contrario, respondió a criterios que pudieran resultar no asumibles por ilógicos o carentes de total justificación técnica; como tampoco puede constatarse si ese mismo juicio fue o no igualitario. Y, por ello, no se ofrecen al interesado los elementos que le resultan imprescindibles para que pueda articular debidamente, con plenitud de su derecho de defensa, la impugnación Jurisdiccional que quiera plantear frente a la calificación o puntuación que le haya resultado lesiva para sus intereses".

La prueba de la “entrevista personal”,- cuya idoneidad como elemento de contraste resulta incuestionable (así lo hemos declarado, entre otras en Sentencia de esta propia Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de Marzo de 2017, Recurso 945/2015) pues permite abordar

aspectos no detectables en otras pruebas y constituye un sistema plenamente aceptado y asumido, con el fin de verificar la adecuación de la persona participante para el ejercicio de las funciones propias de la Categoría de Policía -, se configura en las Bases de la convocatoria que analizamos, en concreto en la Base 6.1.3.b), como una evaluación psicológica, pero a partir de los resultados obtenidos previamente en el cuestionario de información biográfica y test de la personalidad realizados.

Es decir, la prueba de la "entrevista personal" persigue una evaluación psicológica, a partir de unas pruebas de personalidad, teniendo, en cierto modo, una función de contraste, que se dirige en función de los resultados obtenidos en los test de personalidad previamente realizados y sirve para corroborar o ampliar alguna información.

En todo caso, y esto es oportuno enfatizarlo, la "entrevista personal" se efectúa a partir del resultado de los "test de personalidad".

En la documentación remitida por la Administración lo único que aparece respecto de la cuestión planteada es el "Informe Técnico de Evaluación" emitido por el Asesor Especialista con el conforme de un miembro del Tribunal Calificador que se limita a decir que el demandante demuestra poca capacidad y/o habilidad para comunicar pensamientos e ideas por medio del lenguaje oral", y ofrece como argumentos: cierta verborrea, tendencia a hablar compulsivamente. Cierta dificultad para sintetizar un relato.

Pues bien, a la hora de revisar este Orden Jurisdiccional la actuación administrativa de que venimos haciendo mención comprobamos que ni en el Expediente Administrativo, ni tampoco en la documentación remitida por la Administración en fase probatoria, aparecen las preguntas que en la entrevista fueron formuladas a D. _____, a excepción de una de ellas, y tampoco sus respuestas, (no consta grabación alguna de la entrevista, actuación que sin duda hubiera sido esclarecedora y que no impedirían las Bases de la Convocatoria). Faltan también los criterios cualitativos seguidos para aplicar/valorar cada uno de los factores y/o subfactores investigados ya fueran de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y/o cualidades profesionales.

En efecto,

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la parte demandada, pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 500 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____, contra las resoluciones reflejadas en el encabezamiento de esta resolución, y en el particular en el mismo descrito, las cuales, por ser contrarias a derecho en ese concreto particular, anulamos; al propio tiempo debemos declarar y declaramos que al hoy recurrente debe reconocérsele su derecho a que se declare que ha superado la parte b), “entrevista Personal”, de la Tercera Prueba del proceso selectivo hecho público por Resolución de 29 de Abril de 2015 de la Dirección General de la Policía (B.O.E. número 113 de 12 de Mayo próximo siguiente), por la que se convocaba oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, con las consecuencias jurídicas especificadas en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente Sentencia; Pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración demandada; Y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración demandada, hasta un máximo de 500 Euros, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-1232-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-1232-16 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es